Santiago, ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos N° 4-2013, rol de la Corte de Apelaciones de Arica, por resolución de dieciséis de junio de dos mil quince, que rola a fojas 1.664, se condenó a Blas Daniel Barraza Quinteros y Miguel Chile Aguirre Álvarez, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Isaias Higuera Zúñiga, perpetrado en el Campo de Prisioneros de Pisagua durante la madrugada del 17 de enero de 1974, a purgar ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, y al pago de las costas de la causa.

Apelada esa decisión, fue confirmada con declaración por la Corte de Apelaciones de Arica, mediante sentencia de siete de abril pasado, que se lee a fojas 2.119, elevando la pena corporal a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. En contra de este fallo ambos condenados dedujeron sendos recursos de casación, como se desprende de las presentaciones de fojas 2.132 y 2.140, los que se ordenaron traer en relación a fojas 2.158.

Considerando:

Primero: Que la defensa del acusado Aguirre Alvarez dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

En cuanto a la nulidad formal, su petición encuentra basamento en los numerales 9° y 11° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. Por el primer motivo, en el cual relaciona el artículo 541 N° 9 con los artículos 500 N° 3 y 4, y 502 del Código de Procedimiento Penal, sostiene que los fundamentos incriminatorios carecen de lógica, toda vez que no guardan relación con los hechos que pudieron ser probados en el proceso. Así, cuestiona la forma en que la sentencia ha sido extendida, por no contener una exposición sobre las defensas esgrimidas en lo que atañe a la alegación de falta de participación,

por no haberse pronunciado respecto de medios de prueba exculpatorios consistentes en la hoja de vida del condenado en Carabineros y en las declaraciones de Eliana San Martín, Tomás Varas y Juan Beltrán, y en tercer lugar, por cuanto las presunciones que fundamentan la participación, no han sido expuestas una a una como lo exige el artículo 502 del Código Penal Adjetivo.

En cuanto al segundo motivo de casación formal, lo fundamenta en que la sentencia fue dictada en oposición a otra sentencia criminal con autoridad de cosa juzgada. Expone que el fallo en estudio pasa por sobre la sentencia dictada en el proceso instruido ante el Sexto Juzgado Militar de Iquique, en autos rol Nº 54/1991, en la que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 1991, se dispuso el sobreseimiento definitivo.

En lo que dice relación con el recurso de casación en el fondo, lo interpone por los literales primero y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Critica, de esta manera, el error de derecho al determinar la participación que le ha cabido en el ilícito, puesto que asevera haber sido condenado en base a presunciones que no reunen los requisitos legales del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal toda vez que no son precisas, concordantes, múltiples ni graves; sino meras sospechas o conjeturas que nacen de dichos vagos, imprecisos y no acreditados. Señala que aún cuando constituyera un hecho cierto y probado que Aguirre perteneció a un organismo de inteligencia, que haya concurrido en alguna oportunidad a Pisagua y trabajado con el fiscal Mario Acuña -lo que el condenado niega rotundamenteno puede inferirse de esto que se encontraba el 17 de enero de 1974 en Pisagua, que haya tomado contacto físico con el occiso, que le haya golpeado y que estos golpes fueran de tal intensidad que le causaron la muerte. Los elementos incriminatorios a que alude el fallo para efectos de comprobar su participación son inexactos, de suerte que no es dable que puedan constituir prueba completa para dar por configurado el delito que se le reprocha.

En definitiva, estima que se le imputa intervención únicamente sobre la base del desempeño de un cargo operativo que desconoce.

En lo que se refiere a la contravención del artículo 103 del Código Penal, alega que el rechazo de la prescripción de la acción penal no justifica desestimar igualmente la aplicación del artículo citado, por tratarse de instituciones con fines distintos, que solo tienen en común el transcurso del tiempo, pero acarrean consecuencias procesales totalmente diversas.

En base a estos argumentos, en la conclusión solicita la nulidad de lo resuelto en el fallo de segunda instancia y se dicte sentencia de reemplazo absolutoria.

Segundo: Que, a su turno, la defensa del acusado Barraza Quinteros postula la configuración de la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la infracción al artículo 103 del Código Penal. Aduce que el rechazo de la prescripción de la acción penal no justifica de igual forma desestimar la aplicación del artículo citado, por tratarse de instituciones con fines distintos, constituyendo la figura de la prescripción gradual o media prescripción, una minorante calificada de responsabilidad penal que acarrea la imposición de una pena más benigna.

Como segunda causal, sostiene la inobservancia del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que las presunciones que sustentan la decisión condenatoria no reúnen los supuestos exigidos por la ley para adquirir completo mérito acerca de su participación culpable, por cuanto no se fundan en hechos reales y probados, no son precisas ni directas, no existen otros indicios múltiples ni graves, ni media concordancia entre ellas, imputándole intervención sobre la base de meras e infundadas sospechas.

Luego de exponer la influencia en lo dispositivo del fallo que acarrearían las infracciones denunciadas, pide se anule la sentencia impugnada y se dicte una

En cuanto al recurso de casación en la forma:

de reemplazo que absuelva al imputado.

Tercero: Que por el primer motivo de nulidad formal se reclama la falta

de fundamentación del fallo en relación a la prueba rendida y a las conclusiones a las que arriba en torno a la participación culpable que ha sido declarada, pues se atribuye al encartado Aguirre Álvarez intervención en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Isaias Higuera Zúñiga. La causal de casación esgrimida se configura cuando la sentencia no contiene "las consideraciones en cuya virtud de dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta" y "Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes (...)". Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda. Así, no es finalidad de la casación formal ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el razonamiento empleado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea.

Cuarto: Que, como se advierte del libelo de nulidad, lo que se reprocha a los jueces es haber limitado su decisión a meras declaraciones de participación sin un adecuado respaldo en la prueba rendida, y el no haber tomado en cuenta en esta decisión, las pruebas de descargo allegadas al proceso.

Quinto: Que, en el caso de marras, resulta evidente que la resolución objetada no adolece de las deficiencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece una suficiente exposición de los raciocinios que

han servido de soporte para la conclusión, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

Efectivamente, en relación al sentenciado Aguirre Álvarez, el fundamento décimo cuarto del fallo de primer grado, reproducido en el de alzada, relaciona una multiplicidad de elementos de cargo consistentes en las declaraciones de Luis González Vivas, Juan Hervas Espíndola, Luis Andrés Maldonado Barraza, Luis Morales Marion, Rigoberto Echeverría Allende, Francisco Zanora Órdenes, Jorge Zúñiga Poblete, Freddy Alonso Oyanedel, José Steinberg Montes, Santiago Moreno Zagal, Gerardo Bravo Salinas, Manuel Espinoza Godoy, Jorge Zúñiga Poblete, Carlos Alberto Herrera Jiménez, Roberto Araya Cortéz, Pedro Collado Martí y Froilán Moncada Sáez, para tener por cierto que a la fecha de los hechos formaba parte del Servicio de Inteligencia de la VI División, en su calidad de funcionario del Ejército; que además trabajaba en directa colaboración con el fiscal Acuña en las oportunidades que concurría a Pisagua a interrogar en la etapa previa de los consejos de guerra que se realizaron, entre otros, a los miembros del Partido Comunista, y que participó en las jornadas extenuantes de interrogatorio a que fue sometida la víctima y que concluyeron con su muerte.

En cuanto a los descargos del procesado y la prueba exculpatoria aportada al proceso, estos elementos se analizan en profundidad en los considerandos Décimo Quinto del fallo de primer grado y Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de la sentencia de alzada, señalando los jueces de manera expresa, las razones tenidas en consideración para rechazar las alegaciones planteadas por la defensa de Aguirre Álvarez.

Sexto: Que, en consecuencia, del tenor de las secciones del fallo a que se ha hecho referencia, aparece que los jueces del fondo se hicieron cargo debidamente de la situación propuesta, en torno a la intervención delictiva de los enjuiciados, de modo que a este respecto, la sentencia que se impugna ha cumplido las exigencias formales requeridas, de lo que resulta que los

supuestos en que descansa la motivación de nulidad por ausencia de raciocinios a propósito de la participación, no la conforman, por lo que no se configura la causal de invalidación formal esgrimida.

Séptimo: Que en lo que atañe a la segunda causal de casación en la forma invocada por el recurrente, cabe precisar que el sobreseimiento que motiva el reclamo fue decretado por el Sexto Juzgado Militar de Iquique a favor del enjuiciado Aguirre con fecha 27 de junio de 1991, en el procedimiento rol Nº 54/1991, sobre la base de haber aplicado el D.L. 2191 de 1978 que dispuso la amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, incurrieron en actos delictuosos que se señalan entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Octavo: Que para realizar un adecuado análisis de la cosa juzgada en materia penal, cabe recordar que las normas de los artículos 76, 108, 110 y 274 del Código de Procedimiento Penal giran en torno a dos ideas únicas, centrales y fundamentales en el juicio penal, a saber: la acreditación de los hechos que constituyen la infracción penal y la determinación de la o las personas responsables del mismo. Sobre ellas fuerza la ley la atención investigativa y probatoria del tribunal y sólo cuando se cumplen estos dos objetivos permite el sometimiento a proceso.

Estos principios se encuentran recogidos por el numeral 7º del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza el sobreseimiento definitivo "cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado", resultando claro que en materia penal puede aplicarse la cosa juzgada cuando se ha producido la doble identidad de hecho punible y del actual procesado, produciendo la primera sentencia excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio.

Noveno: Que, empero, a estas exigencias legales se superponen las obligaciones internacionales del Estado de Chile, el cual, conforme al IV

convenio de Ginebra, se comprometió a tomar todas las medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves contra ese convenio, asumiendo asimismo, la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves que señala el aludido Convenio, a las que debe hacer comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad.

De la manera señalada y como ya se ha resuelto por tribunales internacionales, constituye violación de una obligación de ese carácter, permitir el efecto de cosa juzgada derivada de un simulacro de investigación, o de una que ha sido deficiente, o incluso, realizada por un tribunal de fuero que no ofrece garantías sobre la imparcialidad del juzgamiento. Ello fue precisamente el fundamento que tuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el denominado caso Almonacid Arellano, para declarar el impedimento de favorecer a los autores de un delito de lesa humanidad con la amnistía, señalándose que la protección de los derechos humanos prohíbe la aplicación de medidas legales que impidan la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos: "la Corte dispone que, al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley N° 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos; en consecuencia, el Estado debe: i) asegurar que no siga representando un obstáculo para la investigación de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, sanción de los responsables, y ii) asegurar que el Decreto Ley N° 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile."

Las leyes de autoamnistía, en tanto obstaculizan la investigación y el acceso a la justicia e impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, resultan incongruentes con las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, premisa que ha sido reiterada por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos y en fecha más reciente, en el caso Masacres del Mozote, seguido en contra de El Salvador.

Tal como señala el fallo recurrido, la autoamnistia –por cuanto esa es la real naturaleza del D.L. 2191 de 1978- sólo puede ser interpretada como un modo de elusión de las consecuencias de la responsabilidad y, por ende, como una fórmula que lleva a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los agentes transgresores.

Décimo: Que, entonces, no cabe dar al sobreseimiento invocado por el enjuiciado Aguirre Álvarez, autoridad de cosa juzgada, por lo que el recurso de casación en la forma será también desestimado en este punto.

En cuanto a los recursos de casación en el fondo:

Undécimo: Que en lo que atañe a los recursos de casación en el fondo deducidos en favor de los condenados, ambos serán analizados en forma conjunta por cuanto se fundan en idénticos basamentos.

Duodécimo: Que de la lectura de los arbitrios en estudio, aparece de manifiesto que envuelven planteamientos incompatibles y subsidiarios, pues las causales invocadas envuelven vicios que no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte Suprema.

En efecto, un segmento de los recursos se extiende al error de derecho cometido al no reconocer la eventual concurrencia de la minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que conllevaría la imposición de una pena de menor entidad, pero supone una

decisión condenatoria. Sin embargo, enseguida se reclama como equivocada la decisión de condena, pues los acusados no habrían tenido intervención en el delito, hecho que, en parecer de los recurrentes, asienta el fallo como consecuencia de la errónea aplicación de los artículos 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, e instan por una sentencia de reemplazo absolutoria.

Como se ve, el segundo postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de estos recursos de derecho estricto, los que, por tal motivo, serán rechazados.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, no se han dado por establecidos los errores de derecho denunciados en los recursos, por lo que ellos serán desestimados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541 Nros 9° y 11°, 546 Nros 1°, 7° e inciso final, y 547 del Código de Procedimiento Penal **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma y el fondo formalizados a fojas 2.132 y 2.140, en representación de los sentenciados Blas Daniel Barraza Quintero y Miguel Chile Aguirre Alvarez, respectivamente, ambos en contra de la sentencia de siete de abril de dos mil dieciséis, que corre a fojas 2119, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Dahm.

Rol N° 27.627-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.